

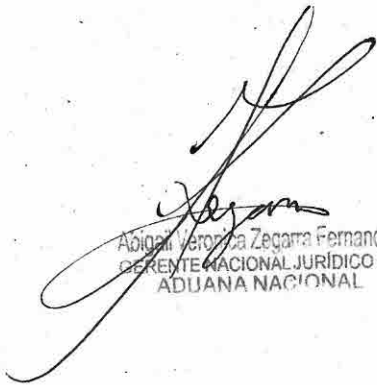
GERENCIA NACIONAL JURÍDICA

CIRCULAR No. 192/2022

La Paz, 05 de octubre de 2022

**REF.: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° RA-PE 01-031-22
DE 30/09/2022.**

Para conocimiento y difusión, se remite la Resolución Administrativa N° RA-PE 01-031-22 de 30/09/2022, que resuelve aceptar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Empresa BIS OVERSEAS BOLIVIA S.R.L., contra la Resolución de Directorio N° RD 01-045-22 de 27/07/2022 que aprueba el Reglamento de Timbres de Control Fiscal (TFC) de Productos de Importación, sujetos al Impuesto al Consumo Especifico (ICE).



Abigail Verónica Zecarra Fernández
GERENTE NACIONAL JURÍDICO a.i.
ADUANA NACIONAL

D.G.L.
Suiza V.
Castro A.
A.N.

G.N.
Adriana R.
Huerta M.
A.N.

GNJ: AVZF
DGL: Svca/arhm
CC: Archivo



RESOLUCIÓN No. RA-PE-01-031-22

La Paz, 30 SEP 2022

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Recurso de Revocatoria interpuesto por la Empresa BIS OVERSEAS BOLIVIA S.R.L., en fecha 18/08/2022 contra la Resolución de Directorio N° RD 01-045-22 de 27/07/2022 que aprueba el Reglamento de Timbres de Control Fiscal (TFC) de Productos de Importación, sujetos al Impuesto al Consumo Específico (ICE); y todo lo obrado.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 21 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, dispone que el sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el Estado, cuyas facultades de recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas en el Código Tributario Boliviano, son ejercidas por la Administración Tributaria nacional, departamental y municipal, constituyéndose en actividades inherentes al Estado.

Que el Artículo 66 del referido Código, prevé que en materia aduanera la Administración Tributaria cuenta con facultades para controlar, vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, con facultades de inspección, revisión y control de mercancías, medios y unidades de transporte.

Que la Ley N° 1990 de 28/07/199, Ley General de Aduanas, regula el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional; previendo en su Artículo 3 que la Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las mismas y de generar las estadísticas de ese movimiento, sin perjuicio de otras atribuciones o funciones que le fijen las leyes.

Que la referida Ley General de Aduanas, en su Artículo 38 dispone que las resoluciones del Directorio de la Aduana Nacional podrán ser impugnadas por cualquier persona natural o jurídica u órgano competente del estado, interponiendo recurso de revocatoria con efecto devolutivo ante el mismo Directorio, dentro de un plazo de treinta días de la fecha en la que la Aduana Nacional hubiese dado a conocer la resolución a las personas interesadas o afectadas. El Directorio deberá pronunciarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la interposición del recurso de revocatoria. Si el Directorio no se pronuncia dentro del plazo se entenderá de aceptada la impugnación a la fecha de vencimiento del plazo.

Que el Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano, en su Artículo 3, prevé que las Resoluciones de la máxima autoridad normativa de la Aduana Nacional, que no se refieran a tributos podrán ser impugnadas conforme a las previsiones del Artículo 38 de la Ley General de Aduanas.

- G.G. Carola C. F. A.N.
- G.N.J. Abel V. Zegarra F. A.N.
- D.L. Rosmary Quiroga A. A.N.
- G.N.J. Gerardo S. Bolívar Q. A.N.
- D.A.I. Claudio X. S. A.N.
- G.M.F. Fernando A. Herrera P. A.N.
- D.G.F. Kathia K. B. A.N.
- G.N.N. Daniela A. A.N.
- D.N.P.T.A. Susana Ayala A.N.

PE. Karina L. Serrano M. A.N.

62

Que por Resolución de Directorio N° RD 01-045-22 de-27/07/2022 se aprobó el Reglamento de Timbres de Control Fiscal (TFC) de Productos de Importación, sujetos al Impuesto al Consumo Específico (ICE).

CONSIDERANDO:

Que del análisis del Recurso de Revocatoria interpuesto por la Empresa BIS OVERSEAS BOLIVIA S.R.L., contra la Resolución de Directorio N° RD 01-045-22 de 27/07/2022 que aprueba el Reglamento de Timbres de Control Fiscal (TFC) de Productos de Importación, sujetos al Impuesto al Consumo Específico (ICE) refiriendo que el Artículo 16 del citado Reglamento modifica los requisitos y procedimiento para las solicitudes de Timbre de Control Fiscal, estableciendo que el importador deba presentar la Declaración de Adquisición de Mercaderías (DAM), requisito que se constituye en uno de los mayores problemas en el procedimiento, sobre todo para los importadores de cigarrillos, toda vez que este documento se emite cuando la mercadería esta lista para iniciar tránsito aduanero, empero los TCF se colocan al momento de la producción de la mercancía; por lo tanto, su presentación previa, es de imposible cumplimiento; mencionando que el anterior procedimiento, aprobado por Resolución de Directorio N° RD 01-032-20, incluso los anteriores a éste, permitían que los importadores pudieran adjuntar escaneado cualquiera de los siguientes documentos: Factura Comercial, Factura Proforma, Contrato, Lista de Empaque, Orden de Pedido de Fábrica, Programa Anual de importaciones con el proveedor, documentos legales que son emitidos antes de iniciar el proceso de importación.

Que al respecto, la Gerencia Nacional de Fiscalización, conjuntamente la Gerencia Nacional de Normas, como instancias proyectistas del Reglamento impugnado, mediante Informe Conjunto AN/GNF/DGR/I/172/2022 – AN/GNN/DNPTA/I/124/2022 de 06/09/2022, refieren que la Declaración de Adquisición de Mercaderías (DAM) es una Declaración previa sin pago de tributos que contiene información de la factura comercial, la transacción y el detalle de las mercancías que son embarcadas en territorio extranjero con destino nacional, exigiendo como documento soporte para su presentación el Documento de Embarque, según el modo de transporte; bajo este contexto, se tiene que para la modalidad de timbrado en origen, el importador realiza la solicitud de TCF de forma previa al inicio de la producción de la mercancía, momento en el cual no se cumplen con las formalidades ni se tiene el Documento de Embarque correspondiente; por tanto, no es posible realizar la presentación de la DAM, correspondiendo aceptar la observación realizada por el impetrante.

Que por otro lado, el impetrante señala que la Resolución impugnada, en su Artículo 23, advierte que la mercadería debe llevar adherido el TCF en el lugar donde se apertura el producto; sin embargo, para cumplir este requisito en la modalidad de timbrado en origen, los importadores deben enviar los TCF antes de iniciar el proceso de producción para que estos sean adheridos a las cajetillas durante el proceso de fabricación y los mismos se encuentren dentro del celofán de origen; requisito que constituye un serio problema y pone en riesgo las operaciones de los importadores de cigarrillos; toda vez que el Reglamento impugnado no contempla lo previsto en la Ley N° 1280 de 13/02/2020 de Prevención y Control al Consumo de los Productos de Tabaco, toda vez que esta norma en su Artículo 11, Parágrafo II, prevé

- G.G. Carola Cayón F. A.N.
- G.N.J. Abigail V. Zegarra F. A.N.
- D.A.L. Rosmary Quinteros A. A.N.
- G.N.J. Gertrudis S. Bolívar D. A.N.
- D.A.L. Claudio X. Sandoval R. A.N.
- G.N.F. Fernando A. Herrera P. A.N.
- D.G.R. Katherine K. Dávalos V. A.N.
- G.N.N. Daniela A. Arrieta T. A.N.
- D.N.P.T.A. Susana Ayala C. A.N.

P.E. Karina L. Sarudo M. A.N.

